	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN HURTADO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIJES Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-014-2012-00205-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de incidente de nulidad presentado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA S.A (fls.749-761).

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Fundamenta su solicitud, precisando que si bien la FIDUAGRARIA S.A es la actual vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Contingencias y Remanentes Cóndor S.A, no lo hace en calidad de subrogación o cesión de las obligaciones a cargo de la extinta Compañía de Seguros Cóndor S.A.

Aduce que el límite de las facultades de la fiduciaria está dado por el contrato suscrito con la Compañía de Seguros Cóndor S.A, cuya administración le fue confiada, pues al no tener facultades para atender procesos judiciales iniciados con posterioridad al cierre definitivo dicha compañía, no es dable o admisible que se pueda concebir que Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, sea subrogataria, sucesoral o cesionaria de los deberes y derechos de la fenecida aseguradora, o que como en este caso particular se vincule como si fuere la prolongación de dicha sociedad.

Adicional a lo anterior, señala que el despacho debe tener en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la integración de FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Contingencias y Remanentes Cóndor S.A en liquidación forzosa se produce de indebida forma, pues mediante Auto No. 16 de mayo de 2017, el cual resuelve notificar de manera personal y conceder términos para responder el llamado en garantía, olvida el despacho, que la Fiduciaria suscribe contrato de fiducia, solamente con el objetivo de atender los procesos judiciales en los que hallan (*sic*) sido parte, hasta el momento del trámite de liquidación de la Compañía Cóndor S.A, por lo tanto, no le corresponde la obligación de llevar la carga los procesos contenciosos posteriores a la liquidación.

Por lo anterior, solicita que conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se declare la nulidad del proceso, en atención a que no se tuvo en cuenta la totalidad de los elementos fácticos y jurídicos que pueden llegar a determinar una vinculación procesal del patrimonio autónomo, sin que exista una motivación del despacho para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Al respecto, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso que regula las causales de nulidad, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 208 de C.P.A.C.A., sobre la causal estudiada refiere:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado y negrilla del Despacho)

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 ibídem dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,** o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En relación con el carácter taxativo de las causales nulidades procesales, el Consejo de Estado ha reiterado:

"En relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

Ello es así, ya que corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia del legislador, quién atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador, en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

Así lo hizo en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos..." y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

...

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso.

....

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas¹."

Así entonces, se tiene que la solicitud de nulidad, tiene su fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, bajo la interpretación de que esta compañía no tiene la facultad de suceder en el proceso a cualquiera de las partes, en este caso a la Compañía de Seguros Cóndor S.A.

No obstante lo anterior, dicha causal resulta abiertamente infundada cuando dentro del presente asunto, dicha vinculación al proceso de la entidad FIDUAGRARIA S.A, se hace atendiendo la naturaleza propia del contrato de fiducia y la obligación a su cargo contenida en el literal d) de la cláusula tercera del contrato suscrito el 30 de diciembre de 2015², refrendado en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016 en sus consideraciones y vigésima segunda y vigésima cuarta, donde expone que dicha entidad se obliga a atender los procesos en contra de la extinta sociedad Cóndor S.A compañía de Seguros Generales.

En tal sentido, revisado el expediente se observa que la notificación que se hizo al llamado en garantía, se hace como entidad mandataria encargada del control y seguimiento de los procesos seguidos contra la entidad extinta, y así mismo ejercer los actos procesales y extraprocesales³, en cada uno de los procesos judiciales que se sigan en contra de la finiquitada sociedad llamada en garantía, por lo que no hay lugar a que se incurra en causal de nulidad.

Ahora bien, como quiera que las causales de nulidad procesal son de carácter taxativo, considera el despacho que a las partes les está vedado alegar causales distintas a las previstas en el artículo 133 del C.G.P, pues en el evento de que sea invocada alguna no establecida por el legislador, le corresponde al juez proceder con el rechazo de plano.

Por otra parte, a folio 838 del presente cuaderno, aparece memorial suscrito por el abogado Jaime Bernal Álzate, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor Esteban Hurtado Lozano, sin aportar la comunicación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 1 de abril de 2009, Expediente 32.800. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Actor: Unión Temporal Convicon y Asociados Demandado: Ecopetrol.

² Fls. 712 del Cuaderno No. 2 y 772 del Cuaderno No. 3.

³ Parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de fiducia fls.773 del cuaderno No.3.

enviada a la parte demandante, como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En ese sentido, y a efectos de que se subsane dicha falencia se requiere al citado abogado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento en debida forma al artículo 76 del C.G.P., en lo que a la comunicación de la renuncia le compete.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad constitucional presentada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir al abogado Jaime Bernal Álzate, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 126.421 expedido por el C.S. de la J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento en debida forma al artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: Ang.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.428

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JONATHAN AMU APONZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76-001-33-33-014-2015-00259-00

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 092 proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols.152-157), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.427

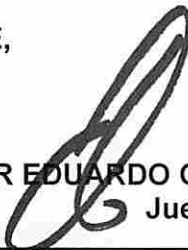
FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACION: 76-001-33-33-014-2016-00142-00

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 095 proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols.87-92), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

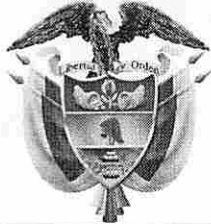
El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

Proyectó: Ang



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

FECHA: primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO BETANCOURTH LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP Y OTROS
RADICACION: 2016-00176-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dado que por error involuntario se omitió remitir al buzón electrónico de la parte demandada la providencia mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (art. 372 del CGP), se procede a aplazar la diligencia programada y se fijará nueva fecha para la realización de la misma dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día **DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

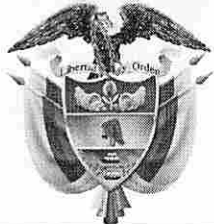
El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 51, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 2 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 408

FECHA: Octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO CRUZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC-
RADICACIÓN: 2016-00313

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dado que esta sede Judicial ya había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a efectos de evitar cualquier irregularidad en el procedimiento y trasgresión del derecho del debido proceso de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se procede a dejar sin efecto el auto No. 275 del 26 de junio de 2018, por medio del cual se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial.

Por otra parte y con el objeto de sanear el presente asunto, dada la procedencia del memorial de reforma a la demanda a folio 94 y 95, se admite dándose el trámite previsto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:

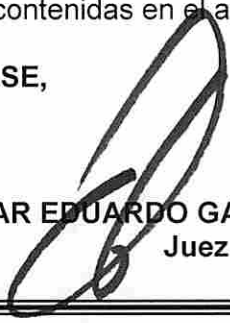
RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO N.º 275** expedido por este Despacho el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte actora, en lo que tiene que ver con la reforma a las pruebas del medio de control.

TERCERO: **CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las pautas contenidas en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

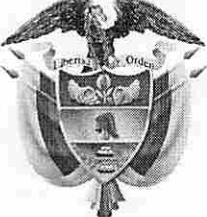
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 51, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 2 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.410

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO PEREA CRUZ
DEMANDADO: DIAN
RADICACION: 76001-33-33-014-2017-00288-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte accionante (fl. 93-96), contra el auto interlocutorio No. 178 de fecha diez (10) de mayo de dos dieciocho (2018), que negó la medida cautelar de suspensión provisional, notificado por estado No. 024 del 15 de mayo de 2018.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, que se revoque la decisión, y en su lugar se decrete la medida deprecada, por cuanto se está causando un perjuicio grave e inminente a su poderdante, en razón a un embargo económico en su contra, por parte de la entidad demandada.

Aduce el recurrente que la entidad demandada cometió una serie de arbitrariedades en contra del accionante, respecto a la notificación de la liquidación oficial por concepto de Impuesto sobre las Ventas del año 2013, al dar por surtido el trámite de notificación personal, donde figura una constancia de devolución de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, con la causal “desconocido destinatario”, cuando el señor Bernardo Perea Cruz ha residido en el mismo lugar durante los últimos treinta (30) años.

De igual manera, expresa que no obra en el expediente constancia de que la administración haya verificado cada uno de los documentos donde reposa información legal, financiera o comercial de la actividad económica del demandante, con la finalidad de reenviar la notificación por correo, para poder argumentar que la notificación personal fue imposible de realizar, sin afectar el debido proceso.

Por lo anterior, solicita que mientras se resuelve la nulidad, se suspenda provisionalmente los actos y actuaciones administrativas señaladas, para evitar la propagación, y un injusto perjuicio en contra de su poderdante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora bien, frente al cargo alegado por la parte actora de que los actos administrativos demandados están viciados, al no haberse agotado los trámites respectivos para la notificación personal de la liquidación oficial No.

*Carrera 5 No. 12-42, piso11 - Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

152412017000022 del 27 de febrero de 2017. Esta sede se reitera en los argumentos expuestos en el proveído No. 178 del 10 de mayo de 2018, en el sentido de no hacer pronunciamiento respecto a la legalidad de los actos administrativos que se demandan, en tanto se requiere de un análisis de fondo para cuestionar tal presunción, pues en primera medida deberá resolverse a lo largo del proceso la normatividad aplicable al caso concreto, así como la vigencia de la misma, para tal efecto deberá estudiarse las normas que regulan el esquema de notificación de la actuación administrativa conforme la Ley 1437 de 2011, y la norma especial contenida en el Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial aduce que al señor Bernardo Perea Cruz, se le está causando un perjuicio irremediable, debido a un embargo de dinero que hay en su contra, sin embargo, se evidencia dentro del expediente la Resolución No. 0303 del 07 de marzo de 2018 (fls. 81 y 82 del cdno. de medida cautelar y fls. 79ª 87 del cdno. No. 2 de los Antecedes administrativos), mediante la cual se ordena el desembargo de la suma de dinero en contra del contribuyente Bernardo Pérez Cruz.

Las anteriores razones son suficientes para no reponer el auto interlocutorio No. 178 de fecha diez (10) de mayo de dos dieciocho (2018) (fls 84 a 92 cdno. medida cautelar).

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 178 del 10 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Ang.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ELISA MEJÍA VIUDA DE APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00130-00

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del oficio No. 0076151 ARPRE-GRUPE del 16 de marzo de 2015 (fl. 5), y en su lugar se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a reajustar la pensión de sobrevivencia aplicando el incremento del IPC, en los años 1997 a 2004.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del cónyuge supérstite de la demandante.

De la caducidad de la pretensión

Como se está demandando un acto administrativo que niega el reajuste de una pensión mensual y vitalicia, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 5).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora FLOR ELISA MEJÍA VIUDA DE APARICIO, a la abogada **BERSAYDA MURILLO MINA** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

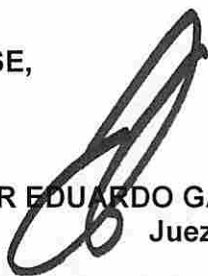
QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de

dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada **BERSAYDA MURILLO MINA**, identificada con la tarjeta profesional No. 93.532 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

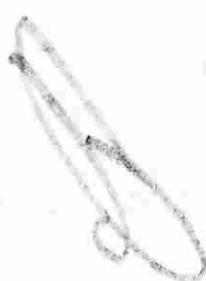
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

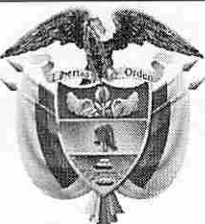
El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 412

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00131-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 07 de febrero de 2018, como consecuencia de la petición presentada el día el 07 de noviembre de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.6).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 07 de noviembre de 2017 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 14-15 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JESÚS ANTONIO CAPERA** al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus

anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

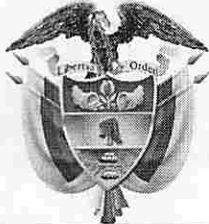
El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

2

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.413

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00132-00

Objeto de decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la cual se solicita que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios padecidos al señor DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR y a su grupo familiar, con ocasión de su privación injusta de la libertad, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Por su parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En el caso concreto, se trata de una responsabilidad objetiva en contra del Estado, por los presuntos perjuicios causados el señor Diego Yamir Urreste, derivado de la privación injusta de su libertad, por lo tanto, es susceptible de ser conciliable, razón por la cual se debe agotar previamente el requisito de conciliación.

En ese sentido, al ser revisada la constancia de conciliación (fl. 275), se observa que la celebración de la misma se realizó en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, la demanda fue representada en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante determine con claridad quienes son las partes demandadas en el presente medio de control, y de estar dirigida la demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, aporte la constancia de agotado el requisito previo de procedibilidad.

En consecuencia, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir la falencia anotada, esto es, determine con claridad la parte demandada y aporte constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad.

Del escrito de subsanación deberán allegarse en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Diego Yamir Urreste Tovar y Otros contra **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado **WILLIAM DAVID GIL TOVAR**, identificado con la tarjeta profesional No. 176.227 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-12.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 414

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO LAVERDE MUÑOZ, JORGE IVÁN POSADA
Y JORGE IVÁN CAMPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00142-00

Objeto de decisión

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 424 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES que obra a (fls. 49-51 del Cdno único), por medio de la cual se resolvió **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por este despacho en oficio No. 436 del 20 de junio de 2018.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No.: SRAP-31000-0162 del 27 de octubre de 2017, SRAP-3100-0160 del 27 de octubre de 2017, y SRAP31000-0161 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial conforme al Decreto 382 de 2013, y la Resolución No. 2083 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.***

En consecuencia, los demandantes deberán allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 2083 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en los oficios No.: SRAP-31000-0162 del 27 de octubre de 2017, SRAP-3100-0160 del 27 de octubre de 2017, y SRAP31000-0161 del 27 de octubre de 2017, que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial conforme al Decreto 382 de 2013.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, las partes demandantes allegue lo solicitado.

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Del escrito de subsanación deberá allegarse en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 424 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada ROSARIO LAVERDE MUÑOZ, JORGE IVÁN POSADA Y JORGE IVÁN CAMPO GONZÁLEZ contra **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LILIANA GUTMAN ORTÍZ**, identificada profesionalmente con T.P. No 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fls.1 a 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

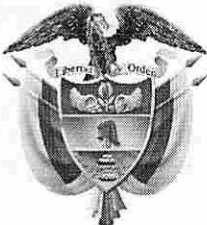
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 415

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY MURILLO CASTAÑO, ANTONIO JOSÉ
MEDINA MUÑOZ y ÁNGELA MARÍA MEDINA MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00145-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del Decreto No. 30-16-0314 del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se da por terminado un nombramiento y la Resolución No. 30-16-1103 del 06 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, expedido por el Municipio de Jamundí por haberse expedido presuntamente con desviación de poder y falta motivación, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en este caso el Municipio de Jamundí, el cual corresponde al circuito judicial de los jueces administrativos de Cali (fl. 304 a 305).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se tiene que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra el Decreto 30-16-0314 del 20 de octubre de 2017, fue notificado el 06 de diciembre de 2017, por ende, el término comienza a contar a partir del 07 de diciembre de esa misma anualidad.

De otro lado, se tiene que el 03 de abril de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 450 a 451), con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 18 de junio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 19 de junio de 2018 (fl. 465), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se puede demandar cuando se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en este caso solo procedió el de reposición, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución No. 30-16-1103 del 06 de diciembre de 2017.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 450-451 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el acto administrativo que da por terminado un nombramiento es de carácter particular y está dirigido en contra de la demandante.

Frente a la legitimación en la causa del señor ANTONIO JOSÉ MÉDINA NUÑEZ, se aporta declaración extrajuicio ante la notaría única de Jamundí, donde manifiesta tener una unión marital de hecho con la señora LUZ MERY MURILLO CASTAÑO (fls. 432 a 433).

Respecto a la señora ANGELA MARÍA MEDINA MURILLO, se aporta registro civil de nacimiento (fl. 435).

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por LUZ MERY MURILLO CASTAÑO, ANTONIO JOSÉ MEDINA MUÑOZ y ÁNGELA MARÍA MEDINA MURILLO al abogado **TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

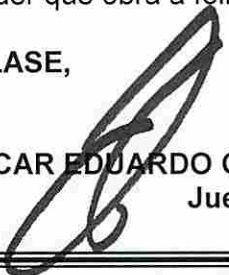
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiase al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer a la abogado **TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO**, identificado con la tarjeta profesional No. 34.173 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. DICKINSON AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

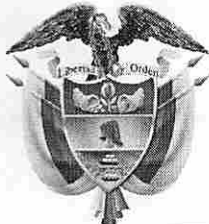
TO: [illegible]
FROM: [illegible]
SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible signature]

[illegible text]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 416

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAQUI JIMENEZ HERNANDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00151-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0086204 del 29 de diciembre de 2017, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de un reajuste a la asignación de retiro, además se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios en el Municipio de Santiago de Cali (fl.12).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente corresponde acto administrativo contenido en el oficio No. 0086204 del 29 de diciembre de 2017, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto administrativo, teniendo en cuenta que contra el oficio No. 0086204 del 29 de diciembre de 2017, no procedió ningún recurso.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor JUAQUI JIMENEZ HERNANDO, a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** (fl. 1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 195.491 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

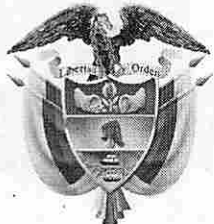
El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

2

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 418

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE REPUESTOS PARA MAQUINARIA S.A – COLREMAQ S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00157-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * Resolución no. 4131.032.21.4000 del 10 de octubre de 2017, que ordena seguir adelante con la ejecución.
- * Resolución No. 4131.3.21.3251 del 12 de marzo de 2013 que libra mandamiento de pago, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Cali (Valle), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fls. 30 a 33), mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo en contra de Colombiana de Repuestos para Maquinaria S.A, por concepto de impuesto de Industria y comercio, y su complementario de Avisos y Tableros causado durante el año gravable del año 2006, por tanto, las pretensiones podrían estar afectadas de caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución, fue notificado por edicto el 22 de febrero de 2018 y desfijado el 23 de febrero de 2018 (fl. 36).

En ese orden de ideas, el término se cuenta a partir del día siguiente de su publicación (literal d) No. 2 Artículo 164 C.P.A.C.A), esto es, el 24 de febrero de 2018, teniendo plazo para presentar la demanda hasta el 24 de junio de 2018 o el día hábil siguiente.

Sin embargo, como en el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, por cuanto no fue notificado en debida forma, no se puede atender caducidad.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra el acto demandado no procedió recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 numeral 1 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante la Resolución se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable del 2006 en el Municipio de Cali.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA** obrando en su calidad de Representante Legal de **COLOMBIANA DE REPUESTOS PARA MAQUINARIA S.A – COLREMAQ S.A**, al abogado **HENRY NARANJO RODAS** (fol. 1).

De la Admisión de la Demanda

Ahora bien, frente a la Resolución No. 4131.3.21.3251 del 12 de marzo de 2013 que libra mandamiento de pago, el despacho se abstiene de darle trámite procesos al en el presente medio de control, por cuanto se trata de una actuación de trámite que no crea, modifica o extingue una obligación, y que además no es un asunto susceptible de control judicial de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 101 del C.P.A.C.A.

Precisamente por esta circunstancia, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, en la medida de rechazar

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

la demanda frente a este acto administrativo, por no ser un asunto susceptible de control judicial.

Hecha la salvedad anterior, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

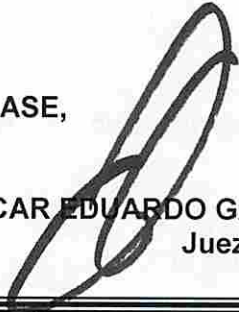
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiase a la **MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer al abogado **HENRY NARANJO RODAS**, identificado con la tarjeta profesional No. 124.142 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

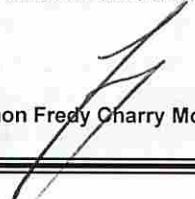

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

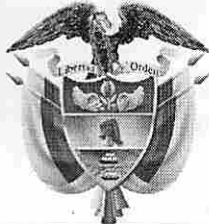
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 417

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELESTINO CARPIO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00159-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.6536 del 18 de agosto de mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año al momento en que se hizo efectivo el derecho pensional.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.6).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Que para el caso presente, la demanda está dirigido contra la Resolución que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en

ese caso contra la Resolución No. 4143.010.21.6536 del 18 de agosto de 2017, sólo procedió el recurso de reposición, recurso que no es de obligatoria presentación.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CELESTINO CARPIO CAICEDO** al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte activa (fl.14), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 14.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

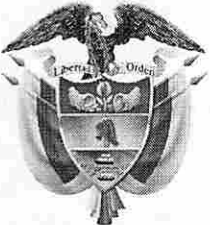
El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 425

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SONIA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00166-00

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez que sea competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos del 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquellas que definen la competencia funcional por razón de la cuantía regulada en los artículos 155 y 157 respectivamente de la normatividad en cita, así:

Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por (...)

El valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Del expediente se aprecia que a folio 14 en la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017¹, que modificó la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015², se liquidó una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a favor de la demandante por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$42.877.749), y dado que lo pretendido es la diferencia corregida en el segundo acto administrativo, la cual se estima en la demanda por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.551.458), dicho valor

¹ Por medio de la cual se corrige, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos- Ley 550 de 1999, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali- Valle, TP No. 90164 del CS de J. Por valor de \$ 1.889.308.140.

² Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999. Representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali.

sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes advertidos para el conocimiento de esta sede judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

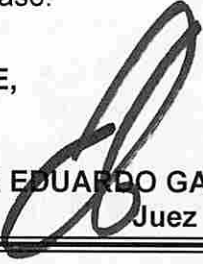
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 2018-00166, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MELO VELASCO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUIS STEVAN MELO VELAS y LUIS MIGUEL MELO LÓPEZ; MESÍAS MELO PANTOJA; JAIME MESÍAS MELO CHÁVEZ; MARÍA ELENA MELO MUTUMBAJOY; CARMEN ROCIO MELO MUTUMBAJOY; WILMER MELO CHAVES; CARLOS ALBERTO MELO MUTUMBAJOY
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
RADICACION: NACIÓN - RAMA JUDICIAL E INPEC
76001-33-33-014-2018-00156-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios padecidos al señor LUIS FERNANDO MELO CHAVES y a su grupo familiar, con ocasión de su privación injusta de la libertad, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

- (...)
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)
(Subraya por fuera del texto)

Visto lo anterior y revisada la demanda se constata que no obra el documento idóneo que soporte la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto de la demandante MARLIN LUCELLY VELASCO OCHOA, la cual esbozan obra en calidad de compañera permanente de la víctima, requiriéndoles entonces para que alleguen un documento que acredite dicha calidad.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el documento idóneo que soporte su legitimación para obrar como demandante en el proceso.

Del escrito de subsanación deberán allegarse en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

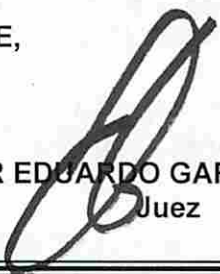
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **LUIS FERNANDO MELO VELASCO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LUIS STEVAN MELO VELAS** y **LUIS MIGUEL MELO LÓPEZ; MESÍAS MELO PANTOJA; JAIME MESÍAS MELO CHÁVEZ; MA'RIA ELENA MELO MUTUMBAJOY; CARMEN ROCIO MELO MUTUMBAJOY; WILMER MELO CHAVES; CARLOS ALBERTO MELO MUTUMBAJOY** y de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado **ORLANDO EMIR CAMBINDO FILIGRANADA**, identificado con la tarjeta profesional No. 244.005 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 104 a 108.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

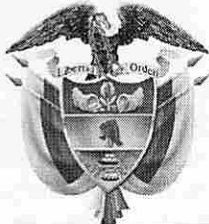
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 420

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL VARGAS ULLOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00160-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.0706 del 29 de enero de 2008, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación, y la Resolución No. 4143.010.21.7418 del 20 de septiembre de 2017 que reliquidó una pensión contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

Del libelo de demanda se observa que el demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.0706 del 29 de enero de 2008, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación, y la Resolución No. 4143.010.21.7418 del 20 de septiembre de 2017 que reliquidó una pensión.

Sin embargo, conforme al poder (fls. 12 a 14), el apoderado judicial solo está facultado para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitud la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.7418 del 20 de septiembre de 2017.

De igual manera, el artículo 166 del C.P.A.C.A, establece que a la demanda deberán acompañarse:

1. ***Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)***

En ese sentido, en caso de pretenderse la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.0706 del 29 de enero de 2008, es menester que obre dentro del expediente copia del respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, allegue corrija las irregularidades señaladas, allegando poder que lo faculte para las pretensiones que se pretenden en el presente medio de control, y además aporte copia del acto administrativo demandado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **RAFAEL VARGAS ULLOA** contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

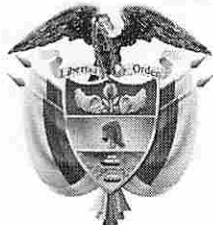
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 421

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MERCEDES PASCUAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00162-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 08 de septiembre de 2017, como consecuencia de la petición presentada el día el 08 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó la devolución de los descuentos por concepto de EPS, que se han descontado de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.6).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 08 de junio de 2017 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ALICIA MERCEDES PASCUAS GONZÁLEZ** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO:: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

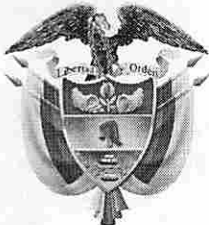
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIDIER FABIAN GUERRERO URBANO en
representación del menor DEYNER FABIAN
GUERRERO CEBALLOS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
USUARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL HOGARES
COMUNITARIO- COOMHOGAR
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00163-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios padecidos por el menor DEYNER FABIÁN GUERRERO CEBALLOS, con ocasión A las lesiones padecidas el 29 de marzo de 2016.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde fueron realizadas las operaciones administrativas del proceso judicial, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Cali (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos ocurrieron el 29 de marzo de 2016, es decir que los términos cuentan a partir del 30 de marzo del mismo año.

Por otra parte, a folio 32 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 09 de marzo de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 07 de junio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 27 de junio de 2018 (fl. 93), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 32, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por ser la titular afectado por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el representante legal del menor el señor **DIDIER FABIÁN GUERRERO URBANO** al abogado **GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN** (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE USUARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL HOGARES COMUNITARIO-COOMHOGAR** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

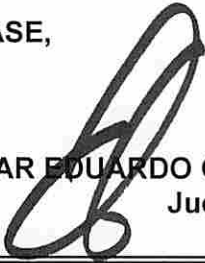
CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado **GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con la tarjeta profesional No. 89.632 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 423

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ORTÍZ VIAFARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00165-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0037 del 07 de febrero de 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión por aportes expedido por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Jamundí, municipio que hace parte del circuito judicial de los Juzgados Administrativos de Cali (fl.50).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de una pensión por aportes a un docente perteneciente a la planta de cargos de docentes expedido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el termino para

interponer los recursos, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 3 del CPACA (fl.27-29).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ROSA ORTÍZ VIAFARA** al abogado **JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA** como apoderado judicial de la parte activa (fls.61-62), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

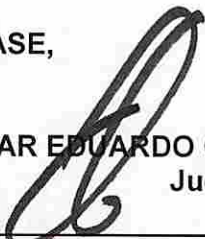
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO:: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogado **JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA**, identificado con la tarjeta profesional No. 44.737 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 61-62.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

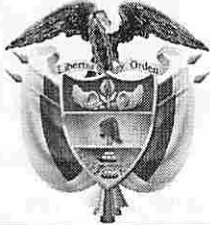
El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

2

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/0/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.424

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ROSALES ABADIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICACION: 76-001-33-33-014-2018-00167-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-1767 del 12 de abril de 2017, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)(Subrayado por fuera del texto)

Visto el precedente, se requiere que la parte activa aporte a la demanda copia de la resolución aquí acusada, así como de su respectiva notificación, y constancias de los recursos interpuestos (si lo hubo), esto por cuanto son fundamentales para el estudio previo que se debe realizar de la demanda para valorar su admisión.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue

copia de la Resolución No. 1151.13.3-1767 del 12 de abril de 2017, con su respectiva constancia de notificación.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LUIS ERNESTO ROSALES ABADIA contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

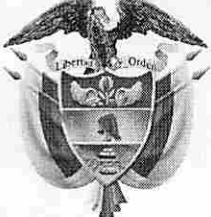
TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **RUBÉN DARÍO GORALDO MONTOYA**, identificado profesionalmente con T.P. No 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

FECHA: primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO PIEDRAHITA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD DES GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
- UGPP
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00178-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor CAMILO ANTONIO PIEDRAHITA RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la Nulidad parcial de:

- i. Resolución No. 0008 del 11 de enero de 2002, que reconoció una pensión de carácter convencional a un trabajador oficial de TELECOM.
- ii. Resolución No. 1946 del 23 de octubre de 2002, por medio de la cual se reliquidó una pensión mensual convencional.

Además solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Oficio No. 35781 del 06 de septiembre de 2005 que resolvió una solicitud de liquidación de resoluciones.
- ii. Oficio No. 29155 del 20 de diciembre de 2010, que resolvió una solicitud de reliquidación de pensión de jubilación.
- iii. Resolución No. 01107 del 17 de mayo de 2011, mediante la cual se resolvió una solicitud de cumplimiento de fallo de tutela.
- iv. Resolución No. RDP 004300 del 03 de febrero de 2016, que negó la reliquidación de una pensión, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia funcional para su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito de Cali.

En efecto, el art. 105, numeral 4 del C.P.A.C.A., refiere:

ARTÍCULO 105. Excepciones. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales

Entre tanto, en materia laboral, de conformidad con el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPT, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de “Las controversias relativas a

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado con los documentos aportados dentro del expediente, que el señor Camilo Antonio Piedrahita Ramírez, estuvo vinculado con TELECOM como trabajador oficial en el cargo de auxiliar técnico (fl. 30), así como también se evidencia que la pensión reconocida tiene carácter convencional, en virtud de la Convención colectiva celebrada 1996-1997 entre TELECOM y sus trabajadores oficiales (fls. 18 a 22).

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que siendo las funciones del actor de esta índole, se tiene que la competencia para resolver las reclamaciones propias de un trabajador oficial radica en jurisdicción ordinaria, y en ese sentido, debe esta Sede apartarse del conocimiento del presente proceso y remitirlo a la jurisdicción competente, planteando desde ahora el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Cali; por lo que, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia y jurisdicción, se remitirá el presente proceso al referido despacho judicial, dejando claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

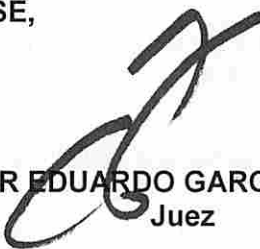
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-00178, en consideración a que el despacho carece de competencia funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Laboral Del Circuito de Cali Valle, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

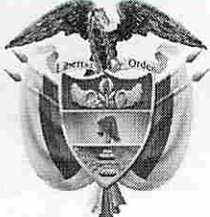
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 429

FECHA: primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MARIO CORREA ESPINOSA en nombre propio y en representación de su hija MARYAM VALENTINA CORREA MAYA, LUIS HERNANDO CURREA SERRANO, STELLA ESPINOSA DE CURREA y ANA BOLENA CURREA ESPINOSA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00179-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare responsable a la entidad demandada, por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor Luis Mario Correa Espinoza, en los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017, y se pretenden otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
 (...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora

allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por LUIS MARIO CORREA ESPINOSA en nombre propio y en representación de su hija MARYAM VALENTINA CORREA MAYA, LUIS HERNANDO CURREA SERRANO, STELLA ESPINOSA DE CURREA y ANA BOLENA CURREA ESPINOSA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada **ZULEMA DELGADO**, identificada con la tarjeta profesional No. 11.030 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 8-12.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Proyectó: ang